

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA

DDO: KATHERIN QUINTANA BETANCUR

Auto Interlocutorio No. 1145

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida a través de apoderado judicial, por FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA contra KATHERIN QUINTANA BETANCUR, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder conferido se dirige al Juez de familia de la ciudad de Guadalajara de Buga, más no al juez de conocimiento de Familia del Circuito judicial de Cali.; tampoco hay claridad frente a los asuntos que se otorgan, toda vez que se confiere para demandar la liquidación de sociedad patrimonial, cuando se trata de una demanda de divorcio, con motivo del matrimonio celebrado entre las partes en litis, que lleva al surgimiento de una sociedad conyugal, con diferencia sustancial respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que, eventualmente, puede originarse de la unión marital de hecho. De otro lado, tal poder, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla. (**Inciso 2do articulo 74 C.G.P.**)

2.- No hay claridad en el libelo incoatorio de la demanda, toda vez que se manifiesta presentar no solo demanda de Divorcio de Matrimonio Católico, sino la Liquidación de Sociedad Patrimonial, y Conyugal, “entre compañeros permanentes, autorizada por la Ley 54 de 1990, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, siendo dos figuras jurídicas de sociedades que no pueden coexistir a la vez, en garantía del principio universal de bienes.

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (**Art. 82 num. 5 CGP**).

4.- Si bien se aporta partida de matrimonio de los cónyuges PACHECO – QUINTANA, no se allega respectivo registro de matrimonio, para establecer, que tal acto relacionado con el estado civil de aquellos, fue inscrito, **ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.**

5.- La solicitud de prueba testimonial, relaciona las direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (**Artículo 212 del C. G.P.**)

6.- Si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física en Colombia, de la parte demandante, no se especifica a qué localidad pertenece. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)

7.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Regla 2da Artículo 28 del C.G.P.**)

8.- Si bien, la demanda indica dirección electrónica que posee la parte demandada, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias, a través de los mismos, y para los fines del

presente proceso de divorcio, tampoco se manifiesta la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .. *“en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”*

9.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora KATHERIN QUINTANA BETANCUR, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para prevenir una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (**Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020**).

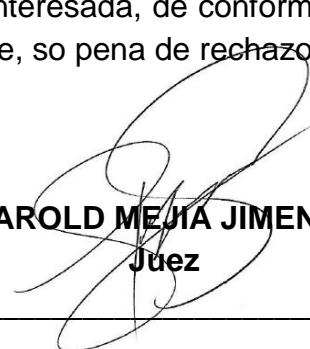
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida a través de apoderado judicial, por FRANCISCO JAVIER PACHECO SEPULVEDA contra KATHERIN QUINTANA BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co